

- Por orden de 17 de agosto de 1.968, se clasifican los mercados ganaderos determinándose las condiciones que han de reunir normas para acogerse a subvenciones para su construcción y modernización, con objeto de lograr un perfeccionamiento y modernización de las condiciones higiénicas-sanitarias y de todo índole en los mercados, con el fin de evitar la propagación de epizootias, facilitar las operaciones de compra-venta de ganado con la debida información de los precios de los mercados de las diversas especies y razas en las distintas regiones españolas. Por otra parte, se ha considerado conveniente proceder al establecimiento de normas de clasificación del ganado que concurre a todos los mercados en todo el territorio nacional, a fin de que los ganaderos tengan la debida información uniforme y pueda orientar sus explotaciones de acuerdo con la demanda, y tratándose así mismo de regular el sistema a seguir en el otorgamiento de ayudas oficiales para la creación y modernización de los mercados de ganado.

- Por orden de 17 de agosto de 1.968, se establece el mecanismo de concesión de subvenciones al establecimiento de núcleos ganaderos registrados, con objeto de favorecer la cría y conservación de núcleos de ganado selecto, que permita obtener dentro del territorio nacional, los reproductores mejorados de genealogía conocida, necesario para el desarrollo de la cabaña nacional.

- Por orden de 9 de septiembre de 1.968, se establece el procedimiento y condiciones para el otorgamiento de las subvenciones con destino a la creación de nuevos puestos de estudio en Escuelas de Capacitación y Cursos de Aprendizaje Agrario, para lo cual se otorgarán subvenciones a los Organismos y Entidades que se propongan instalar Escuelas para el desarrollo exclusivo de estas enseñanzas.

## LA REGULACION DE LOS MERCADOS AGRARIOS

### FORPPA

La Ley 26/1.968, de 20 de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.), cuyos objetivos son los siguientes:

- a) - Dar mayor unidad y coherencia a la política de ordenación de mercados agrarios.
- b) - Integrar en la formulación de esta política los sectores interesados.
- c) - Arbitrar los medios instrumentales precisos para la puesta en práctica de esta política.

Al F.O.R.P.P.A. se le encomienda, pues, la misión de ordenar los mercados de productos agrarios, velando siempre por la justa y equitativa protección, tanto de la renta de los agricultores como del poder adquisitivo de los consumidores.

El F.O.R.P.P.A. se concibe como un Organismo Autónomo de la Administración del Estado, - encuadrado dentro del Ministerio de Agricultura. Está regido por un Consejo General y un Comité Ejecutivo financiero; sus funciones serán: proponer al Gobierno las líneas generales de la política de producciones y precios agrarios, los precios regulados, los derechos y regímenes de comercio exterior, la tipificación, el régimen de comercialización e industrialización, la política de primas y subvenciones y las medidas para armonizar la reestructuración de las empresas, así como aquellas funciones que le pueda encomendar el Gobierno a propuesta de los Ministerios competentes.

De acuerdo con los principios que inspiran una economía de mercado, se configura al F.O.R.P.P.A., no como un organismo de intervención forzosa, sino como un fondo de medios instrumentales, principalmente económicos, puestos a disposición de las entidades intermediarias a través de las cuales se canaliza el libre juego de las fuerzas de mercado.

### MERCADOS REGULADOS

En la campaña 1.968-69 tienen precio fijo los siguientes productos: trigo, remolacha azucarera, caña de azúcar, tabaco, lúpulo y capullo de seda; la comercialización la realiza el Estado en el caso del trigo y tabaco y las empresas privadas en los otros productos.

Tienen precio mínimo garantizado los siguientes productos: cereales pienso (centeno, cebada, avena, maíz, sorgo y mijo), arroz, vino, aceites de oliva y de semillas, semilla de girasol, algodón, ganado vacuno, ovino, porcino y pollos. Estos precios son garantizados por el Servicio Nacional de Cereales en el caso de cereales pienso, arroz y semilla de girasol, por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en aceites y ganado, por la Comisión de Compras de Excedentes de Vino para el vino. La leche de vaca tiene un precio mínimo de compra al ganadero. Para los huevos está previsto que, cuando sea necesario, la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, adquiera partidas para introducir en cámaras frigoríficas a unos precios que se fijan en cada período.

Los productos regulados que se han indicado representan aproximadamente un 60 por ciento de la producción final agraria, correspondiendo un 12 por ciento a los productos con precio fijo y un 48 por ciento a los productos con precio mínimo.

En la producción final agrícola, el porcentaje representado por los productos con precios fijos o mínimos es de un 44 por ciento. Queda sin regulación de precios, principalmente, el amplio subsector de las frutas, las hortalizas y la patata. En la producción final ganadera el porcentaje correspondiente es del 91 por ciento, ya que están incluidos en el sistema de precios regulados la mayor parte de los productos correspondientes a los capítulos más importantes (carne, leche y huevos). Por último en el subsector forestal, no son objeto de regulación los precios de ningún producto.

Los puntos más importantes de la regulación de los mercados agrarios en 1.968 son los siguientes:

- a) - Mantenimiento de las directrices y normas que regularon las campañas de cereales en 1.967, prosiguiendo el reajuste de la superficie de trigo para sustituirlo por cereales pienso o por cultivos forrajeros y pratenses.
- b) - Está previsto el establecimiento de contratos de inmovilización de vino entre la Comisión de Compras de Excedentes y los particulares.
- c) - Ligero aumento de los precios de garantía del aceite de oliva y de los precios máximos al consumo del aceite de soja.
- d) - Modificación de la riqueza media en remolacha azucarera, aceptando la fijada en el Mercado Común Europeo y fomento de la entrega en fábrica.
- e) - Aumento de la prima para el vacuno añojo de más de 210 Kg. canal.
- f) - Supresión de los precios de garantía a la producción en huevos; sin embargo se mantiene la garantía a unos precios que se señalarán en cada período.

## TRIGO Y CEREALES PIENSO

La línea esencial de ordenación de la campaña 1.968-69 consiste en el mantenimiento de las directrices y normas que regularon la campaña anterior. A este fin se intenta en todo lo posible el ajustar la producción de los cereales a las necesidades que demanda el consumo interior; en consecuencia ha de proseguir el reajuste de la superficie del trigo para sustituirlo por cereales pienso, cebada en secano y maíz en los regadíos y en las zonas más húmedas de secano fresco, así como por cultivos forrajeros y pratenses en las comarcas más apropiadas. Los precios del trigo en la campaña 1.968-69 son idénticos a los de la campaña anterior, tal como se había anunciado en junio de 1.967.

En lo que se refiere a los precios de garantía a la producción de cereales pienso, han experimentado un aumento tal como se había anunciado en junio de 1.967; también han experimentado el aumento correspondiente los precios de garantía al consumo de los indicados cereales pienso. En el Decreto regulador de la campaña se establece que el Servicio Nacional de Cereales puede formalizar conciertos con Entidades consumidoras o de comercialización de cereales que actúan como colaboradores de dicho Organismo, para adquisición de las ofertas de los agricultores a los precios de garantía.

Se establece el fomento de la obtención de variedades de trigo de mejor calidad harina-pañera, para lo cual el Servicio Nacional de Cereales facilita la distribución de semillas adecuadas; por otra parte la semilla de cereales pienso se facilita con las mismas modalidades autorizadas para el trigo y el Servicio orienta su distribución por sí o a través de casas productoras concertadas, a las variedades de mayores rendimientos, con mejor adaptación a las diversas comarcas cerealistas.

Para la campaña 1.969-70 los precios de trigo serán similares a los que regían en la campaña 1.968-69. En lo que se refiere a cereales pienso se establece el mismo nivel en los precios iniciales de garantía que regían en 1.968-69 para centeno, cebada, avena, sorgo y mijo, mientras que para el maíz serán fijados por el Gobierno con antelación a la época de siembra.

#### Disposiciones oficiales

Decreto 1.084/1.968 del Ministerio de Agricultura de 1 de julio, por el que se regula la campaña cerealista 1.968-69 (B.O. del E. de 3 de julio de 1.968).

Circular núm. 8/1.968 de la C.A.T. para desarrollo del Decreto regulador de la campaña - 1.968-69 de cereales panificables (B.O. del E. de 21 de junio de 1.968).

Circular núm. 419 del Servicio Nacional de Cereales, por el que se dictan normas de recepción, compra y venta de trigo y otros productos durante la campaña cerealista 1.968-69 (B.O. del E. de 28 de junio de 1.968).

## ARROZ

Para la campaña arrocera 1.968-69 se prorrogaron las normas que regían en la campaña --- 1.967-68.

Sin embargo se ha establecido que la Comisión de Excedentes de Arroz creada en 1.965, a la vista de la cosecha, de las necesidades del consumo interior y de la evolución de los mercados internacionales, proponga al Gobierno la cantidad que puede destinarse a la exportación, ya sea de arroz adquirido por el Servicio Nacional de Cereales o también señalando contingentes de exportaciones libres.

#### Disposiciones oficiales

Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1.968, por la que se establecen normas de regulación de la campaña arrocera 1.968-69.

## FRUTAS, HORTALIZAS Y PATATAS

Como consecuencia de las directrices marcadas en el Decreto-Ley 15/1.967 de fecha 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, que establece que en determinados productos y especialmente en los estacionales y perecederos, el sistema de precio máximo puede ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos, éstos últimos han sido aplicados en el año 1.968- a las ventas al detall de frutas y hortalizas.

Los márgenes comerciales máximos se establecen para las frutas y para las hortalizas en función del precio de coste para los detallistas, siendo más elevados cuanto más elevado es el precio de coste. Sin embargo, para la patata y el plátano, los márgenes son independientes del precio de coste. Para la naranja existían unos márgenes máximos de 2 pesetas por Kg., pero posteriormente se les pasaron a aplicar el sistema de márgenes progresivos que regían en las restantes frutas.

#### Disposiciones oficiales

Circular núm. 11/1.967 de la C.A.T. por la que se fijan márgenes comerciales para la venta de frutas y hortalizas (B.O. del E. de 11 de enero de 1.968).

Circular núm. 11/67 -A de la C.A.T., por la que se modifican algunos artículos de la circular anterior (B.O. del E. de 30 de enero de 1.968).

Resolución de la C.A.T., sobre inclusión temporal de la naranja en los márgenes comerciales de frutas de circulares anteriores (B.O. del Estado de 15 de agosto de 1.968).

## VINO

En la campaña vínico-alcoholera 1.968-69 siguen en libertad de precios y circulación las -- uvas, los vinos y demás productos derivados. La Comisión de Compras de Excedentes de Vinos, sigue adquiriendo vinos desde el 1 de enero al 31 de julio de 1.969, a un precio mínimo de garantía análogo al de la campaña anterior; para los elaboradores que adquieran uvas la garantía se limita a aquéllos casos -- en que se ha adquirido la misma a un precio mínimo de 2,65 Ptas/Kg. de 12º beaumé.

Una innovación importante en la campaña 1.968-69 es que está previsto que la Comisión suscriba contratos de inmovilización de vinos con elaboradores y almacenistas por el período mínimo de un año a partir del 1 de enero de 1.969. Como contra partida a esta inmovilización el vinicultor percibirá una prima de 4 pesetas Hgdo. y año.

### Disposiciones oficiales

Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1.968, por la que se regula la campaña vínico-alcoholera 1.968-69 (B.O. del E. de 28 de agosto de 1.968).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968 sobre aclaración y complemento de la anterior.

## GRASAS Y ACEITES

La campaña oleícola 1.968-69 se rige por las mismas normas que regían en la campaña 1.967-68.

Sin embargo los precios de garantía de aceite de oliva han experimentado un aumento de 0,50 Ptas/Kg. para el principio de la campaña. En lo que se refiere al aumento progresivo del nivel de protección a lo largo de la campaña sigue siendo de 0,40 Ptas/Kg. por bimestre a partir de enero, aunque en el último bimestre el aumento es únicamente de 0,30 Ptas/Kg.

Por otra parte se establece también un aumento de 0,40 Ptas/litro en el precio máximo de venta al público del aceite de soja. Para los restantes aceites de semilla y para el aceite de orujo se mantienen los mismos precios de garantía de la anterior campaña, así como la libertad para su comercio.

En la Orden reguladora de la campaña ya está previsto que el FORPPA, tenga las funciones -- que le corresponden de acuerdo con la Ley que lo creó.

### Disposiciones oficiales

Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1.968, por la que se regula la -- campaña oleícola 1.968-69 (B.O. del E. de 12 de noviembre de 1.968).

Circular núm. 9/1.968 de la C.A.T. por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden anterior (B.O. del E. de 25 de noviembre de 1.968).

Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en la campaña oleícola 1.968-69 (B.O. del E. de 13 de diciembre de 1.968).

Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de diciembre de 1.968 sobre complemento de precio a las semillas oleaginosas recolectadas en 1.969 (B.O. del E. de 13 de diciembre de 1.968).

## REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR

Para la campaña azucarera 1.968-69 la riqueza sacárica media o base ha pasado a ser del 16 por ciento, similar a la fijada en el Mercado Común, mientras que en campañas anteriores la riqueza media era del 15,85 por ciento. El precio base por tanto ha experimentado un aumento ya que pasa de 1.345 Ptas. tonelada a 1.400 Ptas. tonelada, sobre báscula de fábrica.

Otro punto importante de la nueva regulación es la promoción de la entrega en fábrica mediante el pago de una compensación diferencial por portes.

La precisión de contratación de remolacha pasa de 4.960 miles de toneladas en 1.967-68 a 5.280 miles de toneladas en 1.968-69. La distribución entre las distintas zonas remolacheras también experimenta variaciones, entre las que cabe destacar el aumento previsto para la zona 6<sup>a</sup>, Andalucía Occidental.

El precio base de la tonelada de caña de azúcar de riqueza media de 12,10 por ciento es de 980 pesetas sobre báscula de fábrica. También en caña de azúcar se establecen unas compensaciones diferenciales por portes, para promover la entrega en fábrica.

El Ministerio de Agricultura continua concediendo subvenciones para fomento de la mecanización y cultivo remolachero.

El precio máximo de venta al público para el azúcar blanquilla sigue siendo de 15,50 Ptas/Kg.

### Disposiciones oficiales

Decreto 264/1.968 de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero, por el que se regula la campaña azucarera 1.968-69 (B.O. del E. de 22 de febrero de 1.968).

Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de marzo de 1.968, por la que se establecen normas complementarias al Decreto anterior y se aprueba el contrato oficial de compra venta de remolacha azucarera en la campaña 1.968-69 (B.O. del 3 de abril de 1.968).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1.968, por la que se autoriza la escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1.968-69 (B.O. del E. de 5 de abril de 1.968).

Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, por la que se autoriza el Reglamento de recepción y análisis de la remolacha azucarera para la campaña 1.968-69 (B.O. del E. de 24 de junio de 1.968).

Decreto 1.868/1.968 de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio por el que se establecen compensaciones diferenciales por transporte de la caña de azúcar a los centros de recepción en la campaña 1.968-69 (B.O. del E. de 14 de agosto de 1.968).

## TABACO

En el año 1.968 se han publicado las convocatorias para el cultivo del tabaco durante la campaña 1.968-69 y 1.969-70. Para cultivar el tabaco hay que solicitarlo al Presidente de la Comisión Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, concediendo éste en su caso el permiso correspondiente. Sigue estando dividido el territorio nacional en nueve zonas en las cuales está autorizado el cultivo. La autorización para cultivar tabaco se concede para cuatro tipos: a) tabacos oscuros curados al aire; B) tabacos claros curados al aire; C) tabacos propios para elaboración de los cigarros; D) tabacos amarillos curados en atmósfera artificial. En la campaña 1.968-69 y anteriores existía además un 5<sup>o</sup> tipo E) que a partir de 1.969-70 ha quedado incluido en el tipo C).

La superficie máxima de cultivo de los tipos A y B es de 16.800 Ha. las cuales representan una disminución respecto a la superficie máxima de la campaña 1.967-68, que era de 21.000 Ha. La superficie máxima para el tipo C) es de 550 Ha., mientras que para el tipo D) la superficie máxima se acuerda por la Comisión Nacional.

Los precios de tabaco son fijos y se establecen en función de los tipos, las clases y las zonas de procedencia. Para cada tipo y grupo se establecen cuatro clases, a cada una de las cuales se les asigna un precio. En la campaña 1.969-70 los tabacos de los tipos C) que se han considerado aptos para capas ordinarias serán abonados a un precio notablemente más alto con una prima en el caso de que sean calificados como aptos para capas superiores.

Por otra parte los tabacos de cualquier tipo o grupo, excepto los aceptados para capas, pueden ser clasificados como "especial" en cuyo caso tienen un sobreprecio que oscila entre los límites del 40 y el 65 por ciento de los precios asignados a las clases primeras del tipo y grupo a que pertenezcan; el tabaco "especial" tiene que cumplir determinados requisitos.

A partir de la campaña 1.968-69 se establece por primera vez una prima para el cultivo del tabaco a las mejores calidades y que asciende a un 20 por ciento del precio para la clase 1ª y a un 10 por ciento para la clase 2ª procedente del grupo I. Dichas primas se mantienen en la campaña 1.969-70.

También se conceden licencias para el curado del tabaco, dándose preferencia para ello a las Cooperativas de cultivadores.

#### Disposiciones oficiales

Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de enero de 1.968, por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1.968-69 (B.O. del E. de 13 de enero de 1.968).

Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de octubre de 1.968, por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1.969-70 (B.O. del E. de 28 de octubre de 1.968).

### LUPULO

Para la campaña 1.968-69 se han prorrogado las normas y los precios que regían para el lúpulo durante la campaña 1.967-68. Como es sabido, existen unos precios base para una humedad tipo con variación para humedades distintas. En la actual campaña se ha eliminado el límite máximo de humedad admisible que regía durante la campaña anterior para el lúpulo fresco; para el lúpulo seco, por el contrario, siguen manteniéndose unos límites máximos de humedad.

La Entidad concesionaria puede conceder primas por calidad y rendimientos en aquellas zonas que se estimen interesantes.

Como consecuencia de la supresión del Servicio del Fomento del Lúpulo, las funciones que tenía encomendadas dicho Organismo son asumidas por las Jefaturas Agronómicas de las provincias productoras de esta planta aromática.

#### Disposiciones oficiales

Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1.968, por la que se establecen normas para la regulación de la campaña del lúpulo 1.968-69 (B.O. del E. de 17 de agosto de 1.968).

### LINAZA

La importación de linaza tiene un contingente arancelario libre de derechos asociados a la compra de linaza nacional, de tal modo que por cada Kg. de linaza nacional adquirida por el importador puede importar 11 Kgs. de linaza extranjera.

El precio de adquisición de la linaza nacional es el señalado por el extinguido Servicio del Lino.

## GANADO Y CARNE

En la campaña 1.968-69 continuó el régimen de libertad de comercio y circulación en el ganado vacuno, lanar, porcino y aves de producción nacional, así como de sus carnes. Se mantiene el sistema de precios de garantía a los cuales la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquiere las canales de las especies indicadas, que cumpliendo determinados requisitos se le ofrezcan por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los Mataderos colaboradores y las posibilidades de congelación y conservación frigoríficas.

Los precios de garantía en la campaña 1.968-69 son los mismos que regían en la campaña anterior, salvo algunas modificaciones de poca importancia en el porcino. Sobre estos precios de garantía, que corresponden a las canales de categoría media, existe una escala de méritos establecida para aquellas canales que no merecen la calificación de categoría media exigida.

Cuando los precios en Matadero de las canales de bovino, ovino y porcino se elevan en más de un 15 por ciento sobre los precios de garantía la C.A.T. ordena la salida al consumo de canales congeladas nacionales o de importación en su poder. En cuanto a las canales de pollos existe un precio de orientación en Matadero.

Se mantiene la prima de 3 Ptas/Kg. para los añojos machos de peso canal superior a los 180 Kgs.; sin embargo para los añojos de más de 210 Kgs. canal la prima asciende a 6 Ptas/Kg. Para los pollos se mantiene un límite máximo de 4,50 Ptas/Kg. para los márgenes de los minoristas; dicho límite máximo se había establecido a final de la campaña 1.968 siguiendo las directrices del Decreto-Ley de la Jefatura del Estado 15/1.967.

### Disposiciones oficiales

Decreto 563/1.968 de la Presidencia del Gobierno, por el que se regulan determinados aspectos del comercio de ganado y carne en la campaña 1.968-69 (B.O. del E. de 27 de marzo de 1.968).

Circular núm. 3/1.968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto anterior. (B.O. del E. de 23 de abril de 1.968).

Circular núm. 6/1.968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se fijan márgenes comerciales en la venta de carne de pollos (B.O. del E. de 14 de mayo de 1.968).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1.968, por la que se amplía el número de mataderos autorizados para la concesión de primas al vacuno ayojo (B.O. del E. de 5 de agosto de 1.968).

## HUEVOS

La principal innovación establecida en la regulación del comercio de huevos para la campaña 1.968-69; es que son suprimidos los precios de garantía los cuales serán determinados en cada caso previo informe de la Comisión Asesora, a la vista de las circunstancias del desarrollo de la producción del comercio interior de huevos; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá determinar la conveniencia de introducir en cámaras frigoríficas cuantas partidas de huevos de peso superior a 45 gramos por unidad le sean ofrecidas a pie de frigorífico, a los precios que se señalen en cada período de tiempo. La salida de cámara será dispuesta por la Comisaría General en la época más conveniente a los intereses de la regulación del mercado o a su industrialización.

Cuando en los mercados mayoristas de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla se sobrepase el precio de 37,50 Ptas. docena para el tipo B, la Comisaría General podrá adoptar las medidas reguladoras que estime oportunas.

Sigue existiendo márgenes máximos de 3 Ptas. docena para los mayoristas, que ya habían sido establecidos a finales de la campaña 1.967/68.

#### Disposiciones oficiales

Circular núm. 7/1.968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1.968-69. (B.O. del E. de 14 de mayo de 1.968).

### LECHE

En 1.969 continuaron los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en todo el país según las zonas lecheras. Con relación a éstas últimas hubo una modificación consistente en que la zona V, que comprendía las provincias andaluzas, ha sido englobada para el año lechero 1.968-69 en la zona IV que comprende toda la zona de Levante.

El año lechero sigue teniendo su comienzo el primero de abril terminando el 31 de marzo, estando dividido en dos períodos. Para Canarias el año lechero se inició el 15 de febrero en vez del 1 de marzo, fecha en la cual se iniciaba el año lechero en 1.967-68.

Los precios mínimos de compra al ganadero, así como los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada en las poblaciones donde exista el régimen de obligatoriedad de higienización, siguen siendo en el año lechero 1.968-69 y en cada uno de los dos períodos, análogos a los que regían en el año lechero 1.967-68 salvo en la antigua zona V que, al pasar a englobarse en la zona IV, experimentan un aumento de 0,25 Ptas. litro en los precios mínimos de compra y aumento de menor consideración en los precios máximos de venta.

El sistema de pago de la leche por calidad sigue durante el año lechero 1.968-69 con las mismas normas que regían en el año anterior.

#### Disposiciones oficiales

Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de enero de 1.968, por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en las Islas Canarias para el año lechero 1.968-69 (B.O. del E. de 19 de enero de 1.968).

Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de febrero de 1.968, por la que se proroga hasta el 30 de septiembre de 1.968 el sistema de pago de la leche por calidad (B.O. del E. de 17 de febrero de 1.968).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1.968, por la que se determinan los precios máximos de venta de la leche higienizada por las Centrales Lecheras de las Islas Canarias durante el año lechero 1.968-69 (B.O. del E. de 19 de febrero de 1.968).

Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de marzo de 1.968, por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1.968-69 (B.O. del E. de 26 de marzo de 1.968).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de marzo de 1.968, por la que se determinan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante el año lechero 1.968-69 (B.O. del E. de 2 de abril de 1.968).

Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de septiembre de 1.968, por la que se proroga hasta el 31 de marzo de 1.969 el sistema de pago de leche por calidad (B.O. del E. de 28 de septiembre de 1.968).

## SEDA

Con el fin de mantener la protección a la producción sedera se han establecido los precios para la cosecha de 1.968. Dichos precios son los mismos que regían con anterioridad, pero se establece una bonificación de 55 Ptas/Kg. para el capullo blanco poli híbrido en fábrica, y de menor cantidad en otras clases. Dichas bonificaciones son a cargo del Servicio de Sericicultura.

### Disposiciones oficiales

Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de febrero de 1.968, por la que se fija el precio -- del capullo de seda para la campaña 1.968 (B.O. del E. de 12 de febrero de 1.968).

## FISCALIDAD AGRARIA

La consideración de sector prioritario que tiene la Agricultura en la evolución del desarrollo económico español exige un énfasis especial en las medidas que se instauren con el propósito de aumentar la productividad y eficiencia de las explotaciones agrarias dentro del marco general de la economía.

El sistema fiscal es una de las armas más efectivas de la política económica para conseguir una tonificación más concreta de los resortes productivos nacionales a través de una graduación cualitativa de los beneficios sobre la imposición.

Durante el año 1.968, las principales disposiciones que han afectado directamente a la fiscalidad del sector agrario han sido las siguientes:

- Orden de 21 de febrero de 1.968 por la que se dispone que las inversiones que se realicen en el año 1.968 en las explotaciones agrarias gozarán de desgravación en la cuota proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

Esta medida ha venido a favorecer en todos los aspectos el proceso de inversión en la agricultura, ya que las inversiones realizadas durante 1.968 en las explotaciones agrarias darán derecho a una desgravación aplicable en ese mismo ejercicio y, en su caso, en los sucesivos por la integridad del valor de aquellas inversiones.

- Decreto-Ley 4/1.968, de 11 de mayo, por el que se prorroga el de 16 de febrero de 1.965 que concedió beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

Por Decreto-Ley 3/1.967, de 6 de abril, se prorrogó el Decreto-Ley 3/1.965, por el que se concedieron determinados beneficios fiscales a los propietarios de fincas rústicas dedicadas a la cría y -re cría del ganado de cerda que resultó afectado por la peste porcina africana.

- Los beneficios anteriores se prorrogan nuevamente ya que subsisten todavía, en algunas zonas, los efectos de la epizootia, aplicándose esta bonificación tributaria a la contribución correspondiente al ejercicio de 1.968.

- Orden de 31 de mayo de 1.968 por la que se dan normas para la distribución de bases imponibles y de cuotas de la Contribución Territorial Rústica en los casos de fincas arrendadas y de explotaciones en aparcería.

A efectos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, la distribución de las bases imponibles de la Contribución Rústica se efectuará de la siguiente forma:

1º - Fincas arrendadas.

a) - Cuando tributen por Cuota Fija, la distribución de bases se efectuará atribuyendo 1/3 de su importe al propietario y los 2/3 restantes al arrendatario.